



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 617/2013.

SENTENCIA Nº 7/2014

En Madrid, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. MARÍA DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 10, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 617/2013, seguidos ante este Juzgado, contra la resolución de fecha 19 de junio de 2013, del Ministerio del Interior, por la que se le impone a la ahora recurrente una sanción de cinco días de suspensión firme de funciones como autora disciplinariamente responsable de una falta grave, y siendo las partes:

Como recurrente, representada
y asistida del Letrado D. José Luis Díaz Caballero.

Y como demandada, el MINISTERIO DEL INTERIOR representado
y defendido por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, se dictó resolución en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante

Firma válida

firmado por D.ª ALBA ROMERO DOLORES
Código Calle 2 CA, 04041, C/23
Auditoría Nacional



sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 19 de junio de 2013, del Ministerio del Interior, por medio de la cual se acuerda, respecto a lo que ahora nos interesa: Declarar a la funcionaria del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias DOÑA , ahora parte recurrente, destinada en el Centro Penitenciario de MADRID III (VALDEMORO), en la fecha de comisión de los hechos, como autora disciplinariamente responsable de UNA FALTA GRAVE de «La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave», tipificada en el artículo 7.1.i) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, imponiéndole la sanción de CINCO DÍAS DE SUSPENSIÓN FIRME DE FUNCIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.1.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 14. b) en relación con el artículo 16 del meritado Reglamento de Régimen Disciplinario. La resolución impugnada también contiene un pronunciamiento respecto de D. pero dicho pronunciamiento no es objeto del presente recurso.

Son antecedentes fácticos a tener en cuenta para la resolución de la presente controversia, los siguientes: Visto el informe de Inspección 258/2012, relativo a la presunta conducta profesional irregular de los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Doña y destinados en el Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro), puesta de manifiesto el 12 de abril de 2012, con motivo de la demora injustificada en la prestación del servicio, se procedió a la incoación del expediente disciplinario 026/201, por Acuerdo de fecha 27 de junio de 2012, del Sr. Secretario General de Instituciones Penitenciarias, a los efectos de determinar la posible existencia de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios citados. Concretamente y respecto de la recurrente se declaran probados en el pliego de cargos los siguientes hechos: "El día 12 de abril de 2012, a las 16:00 horas, teniendo a su cargo el Primer Acceso perimetral, barrera, del Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro), Doña : retrasó de forma injustificada el acceso del vehículo con matrícula 3179-GGB, correspondiente al transportista del Taller número 1 y debidamente autorizado, durante, al menos treinta minutos, es decir, hasta las 16:30



horas". Por estos hechos se imputa a la recurrente, la comisión de una falta grave, del artículo 7.1 i) « La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave » del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

SEGUNDO.— La recurrente, funcionaria del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, solicita en su demanda que, se dicte sentencia acordando su nulidad de pleno derecho con todos los pronunciamientos favorables. A estos efectos invoca que, existe una nulidad de pleno derecho en la resolución recurrida por infracción de lo dispuesto en el artículo 7.1.i) del Real Decreto 33/1986, por error de la Administración demandada en la calificación de los hechos imputados. Indebida aplicación de la falta grave de rendimiento prevista en el artículo 7.1.i), y todo ello porque si hubo algún tipo de retraso en la entrada del vehículo, el mismo no fue, en modo alguno, responsabilidad de la recurrente. Si el funcionario del taller de destino del referido vehículo hubiese estado en su puesto y confirmado la información, hubiera permitido de inmediato la entrada del mismo. Finalmente realiza manifestaciones generales sobre la forma de entrada al recinto y sobre el conductor de la camioneta.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Abogado del Estado, solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.— Nuestra Sala Revisora, ha establecido sobre el tipo infractor que ahora se examina, la siguiente doctrina, que procede traer a colación. Así, en Sentencia de 8 de junio de 2001 (Recurso 35/2001) se señala que "la acepción rendimiento debe ser entendida como toda aquella violación de diligencia debida, y en principio, prolongada en el tiempo, salvo supuestos de gravedad suficiente. Falta de rendimiento que deberá apreciarse conforme a parámetros de índole objetivo y conforme a los cuales se determinará el nivel de prestación normal y diligente del funcionario...".

"En este sentido, y con carácter general, puede afirmarse con la SAN (7ª) de 18 de octubre de 1999 (Rec. 143/1998), que la aplicación correspondiente a la falta de rendimiento, exige una apreciación continuada de falta de laboriosidad, actitud y dedicación. En similar sentido, la SAN (6ª) de 20 de mayo de 1999 (Rec. 581/1997) que exige la concurrencia de las notas de habitualidad y reiteración en el incumplimiento de las obligaciones".

"Repárese, que, de entenderse que la conducta no puede ser subsumida en el tipo referente a la disminución continuada, los incumplimientos graves y únicos del deber de diligencia por parte del funcionario, que supusieran una conducta por debajo de los parámetros objetivos de rendimiento no podría



ser sancionada. Por ello, algunas sentencias de esta Sala, por ejemplo la SAN (7ª) de 15 de noviembre de 1999 (Rec 430/1998) han sancionado como falta de rendimiento supuesto de infracción concreta del deber de diligencia...". Entre las sentencias dictadas sobre la materia, cabe citar, entre otras, la de 5 de mayo de 1998 (Rec. 111/96) que señala "el tipo sancionador mencionado exige para su apreciación que, debido a un incumplimiento de las obligaciones que incumben al funcionario, o a su deficiente cumplimiento, se cause un perjuicio grave al servicio directamente derivado de tal falta de rendimiento que debe ponerse en relación, dada su falta de concreción, con la obtención del resultado adecuado, derivado del normal desarrollo de las precisas tareas que el funcionario ha de llevar a cabo, y que no constituyan una de las faltas previstas en otros apartados del propio artículo 7, desde tal consideración, como ha recordado la sentencia de esta misma Sección de 29 de enero de 1998, la falta de rendimiento no se configura de manera unitaria, sino que al poder manifestarse de forma muy variada, que va desde la inhibición en el cumplimiento de las tareas, hasta el cumplimiento ineficaz, descuidado o negligente pasando por el cumplimiento parcial, es susceptible de una graduación que tiene su reflejo en el Reglamento Disciplinario, así en el artículo 6 f) se sanciona como falta muy grave la notoria falta de rendimiento...; en el artículo 7.1.i) se sanciona como falta grave cuando la falta de rendimiento afecte al normal funcionamiento de los servicios y, por último, en el artículo 8 se sancionan como falta leve el descuido o la negligencia en incumplimiento que no sean calificadas como muy graves o graves".

En la relación de hechos probados de la resolución administrativa, se imputa a la recurrente como acción ejercitada y que constituye el núcleo de tipo infracto, que "El día 12 de abril de 2012, a las 16:00 horas, teniendo a su cargo el Primer Acceso Perimetral, barrera, del Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro), Doña ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ retrasó de forma injustificada el acceso del vehículo con matrícula 3179-GGB, correspondiente al transportista del Taller número 1 y debidamente autorizado, durante, al menos treinta minutos, es decir, hasta las 16:30 horas". Pero esta acción en sí misma considerada no puede integrar nunca un supuesto de "falta de rendimiento", que exige, según la jurisprudencia expuesta una apreciación continuada de falta de laboriosidad, actitud y dedicación, que caracteriza la esencia del término "rendimiento", salvo que se efectúe una interpretación tan extensiva que altere el contenido intrínseco de los términos o palabras utilizadas por el legislador para determinar las conductas infractoras. Y en el caso de autos no consta que en la conducta de la funcionaria recurrente, concurrieran tales circunstancias, sin negar que existió un retraso en el acceso al centro, no queda claro el motivo de tal retraso. Por ello los hechos enjuiciados no pueden subsumirse en el expresado art. 7.1.i).



Descendiendo a la casuística vemos que en la citada SAN (7ª) de 18 de octubre de 1999 (Rec. 143/1998), se analiza el supuesto de un funcionario que se ausentó de su puesto de trabajo sin autorización para ello estando de guardia y sin dar cuenta a sus superiores, y en la SAN (3ª) de 3 de febrero de 1998, también se trata un caso muy semejante con los hechos aquí enjuiciados.

En su consecuencia, ha de concluirse en la infracción del principio de tipicidad en que incurre el acto administrativo objeto del presente recurso, al pretender incardinar la acción realizada por la funcionaria recurrente en el tipo infractor fijado, que, de su propio sentido de expresión de las palabras que lo integran, queda fuera de su ámbito regulador, y cuya subsunción jurídica, únicamente, sería admisible, mediante una interpretación extensiva o analógica del concepto definido por la norma típica, que va más allá de carácter restringido y estricto que exige la interpretación y aplicación de los tipos de infracción en el ámbito del derecho sancionador.

Por todo lo hasta aquí expuesto procede estimar el presente recurso.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la imposición de costas al tratarse de una cuestión jurídicamente interpretable.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. José Luis Díaz Caballero en nombre y representación de contra Dª la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual anulo la resolución impugnada al ser contraria al Ordenamiento Jurídico, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Y todo ello sin realizar especial imposición de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, y definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.